



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2019-01048-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NICANOR ALBERTO JARABA MESTRA.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia. Sírvasse proveer.
Soledad, agosto 19 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
AGOSTO 19 DE 2021.**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que se incurrió un error al momento de realizar la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, situación que conlleva la necesidad de ejercer control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado¹.

En el caso sub examine, se observa que, se incurrió en un error al momento de realizar la inclusión del presente proceso en el registro de personas emplazadas, y en consecuencia, el emplazamiento de la parte demandada no se realizó en debida forma, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente y necesario dejar sin efectos el auto mediante el cual se designó curador Ad- Litem al demandado, toda vez que, si bien es cierto el proceso de marras se encuentra incluido en el proceso de personas emplazadas el mismo, no es menos cierto que, que la información correspondiente al mismo se encuentra privado, al igual que no se adjuntó el correspondiente edicto emplazatorio, en

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

tanto, la notificación por este medio no se surtió en los términos de los arts. 293 y 108 del C.G.P. y en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido y de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, se ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado **NICACOR ALBERTO JARABA MESTRA**, el cual deberá realizarse, en debida forma.

Así mismo, se observa que el presente proceso se encuentra sin digitalizar, en tanto, se procederá a ordenar por Secretaria lo propio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

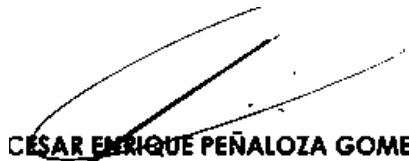
RESUELVE:

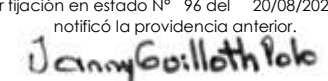
PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendado **14 de mayo de 2021**, mediante el cual se designó curador Ad- litem

SEGUNDO: Proceder a la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado el **05/03/2021**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Por Secretaria ordénese la digitalización del presente proceso en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 96 del 20/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria